

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 00680 00 (prueba extraprocésal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente prueba extraprocésal, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al domicilio del convocado.
2. Indique de forma concreta la demanda que pretende proponer, en la medida que esta es la única finalidad para la cual se habilito la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte (artículo 184 ídem).
3. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica del convocado, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.
4. acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al convocado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Lo que igualmente debe observar con el escrito subsanatorio.

Exigencias que debe cumplir el interesado, teniendo en cuenta que las medidas cautelares previstas en el artículo 589 del C.G.P., solo se concederán para asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y los demás casos expresamente consagrados en la normatividad que regula el tema.

Por tanto, resulta improcedente decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del convocado, ya que esta solo puede ser decretada por el operador judicial que atenderá el proceso donde se presente la prueba extraprocésal de declaración y reconocimiento de documento privado. Adicionalmente, solo se podrá ordenar cautelas encaminadas a salvaguardar la práctica de la prueba, lo que aquí no ocurre.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Marlenne Aranda Castillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452b1fbd427b8eadf85ce6d1bd0eba86629b14fd8aed9d79b20148fbe747d90**

Documento generado en 01/07/2023 04:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>